

Expediente: 372/23

Carátula: ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE) C/ PROVINCIA DE TUCUMAN - DGR (DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE TUCUMAN) S/ NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA CON FUERZA DE DEFINITIVA

Fecha Depósito: 06/10/2023 - 04:55

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R., -DEMANDADO

20143524532 - ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE), -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 372/23



H105031475484

JUICIO: ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE) c/ PROVINCIA DE TUCUMAN - DGR (DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE TUCUMAN) s/ NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO. EXPTE. N°: 372/23

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA IIIa

REGISTRADO

N°:AÑO:

San Miguel de Tucumán.

VISTO: que viene a conocimiento y resolución del Tribunal la conexidad denunciada en el escrito de demanda, y

CONSIDERANDO:

I. Detalle de las actuaciones.

a. Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) el 07/07/2023 interpuso demanda contra la Provincia de Tucumán (Dirección General de Rentas [DGR]), y denunció conexidad con las actuaciones caratuladas “Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) c. Provincia de Tucumán-DGR s/inconstitucionalidad”, en el marco del expediente N°184/21, que tramitan por ante la Sala Iª de esta Cámara del fuero.

Por proveído del 25/07/2023 (punto IIº) se requirió a la referida Sala Iª que informe sobre el estado procesal de las actuaciones que tramitan en el expediente judicial N°184/21, y el 26/07/2023 se libró oficio a tales efectos.

b. Mediante actuación firmada por el señor Vocal Juan Ricardo Acosta la Sala Iª informó el 03/08/2023 lo dispuesto en aquellos actuados el 02/08/2023 “*téngase presente lo informado por el Sr. Secretario*”, y transcribió el mencionado informe actuarial “[e]n 31/07/23 presento a despacho e informo a V.E. que el juicio del título tramita por ante esta Sala Iª de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo, encontrándose el mismo con la etapa probatoria concluida y por realizado el informe del Art. 53 en fecha 26/06/23. Hago constar que en fecha 15/04/21 fue interpuesta la demanda, tramitando el proceso en forma enteramente digital, pudiéndose consultar el mismo a través de la página web del Poder Judicial. Secretario”.

c. La conexidad denunciada ha tenido adecuado tratamiento por la señora Fiscal de Cámara en su dictamen del 17/08/2023 -cuya opinión y fundamentos compartimos en su totalidad y a los cuales nos remitimos por razones de brevedad-, en el que luego de un detallado análisis concluyó que este Tribunal “debe declarar la conexidad y disponer la remisión a la Sala I, que previno”.

d. Por providencia del 23/08/2023 pasaron los autos a resolución del Tribunal, lo que se cumplió formalmente el 01/09/2023.

II. Resolución del planteo.

Ante todo, viene al caso destacar que “existe conexión, en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa), o se hallan vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. En este orden de ideas cabe hablar, respectivamente, de una conexión sustancial y de una conexión meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda, en términos generales, en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, produce el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio de aquél, también lo sea para conocer de sus pretensiones o peticiones, accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso (Palacio, Lino E.: *Derecho Procesal Civil*, t. II, pág. 558)”, (cfr. CSJT en sentencia N°126 del 13/03/2000 *in re*: “Gobierno de la Provincia de Tucumán c/ Monteros Víctor M, s/repetición de pago”).

Además, la conexidad basada en el principio de prevención se configura en supuestos en los cuales el litigio posterior al deducido en primer término, se evidencia como una prolongación del mismo conflicto, lo que amerita que su juzgamiento sea atribuido al Tribunal que previno, permitiendo de tal manera la continuidad de criterios en la valoración de los hechos y derechos invocados, conforme al principio de la *perpetuatio jurisdictionis* (cfr. CSJT en sentencia N°1415 del 14/09/2017 en la causa “Lagarde, Hugo Augusto vs. Molina, Silvia Susana s/desalojo”, y fallos allí citados).

Cotejados los términos de la demanda interpuesta en estos actuados con aquella incoada en la causa que tramita por ante la Sala Iª, en el expediente N°184/21, se constata que en ambos juicios se cuestiona la validez de actos administrativos dictados en el marco del expediente N°12455-376-5-2019.

En el marco del **expediente judicial N°184/21** (Sala Iª) la parte actora -que es la misma que la de estos autos- promovió acción de inconstitucionalidad del artículo 214 del Código Tributario provincial, y planteó -entre otras cuestiones- la nulidad de las siguientes actuaciones administrativas dictadas el 11/11/2020 por la DGR en el marco del expediente N°12455-376-5-2019: Resolución N°356/2020 (acta de deuda 1473/2019 y sumario conexo, año 2016); Resolución N°357/2020 (acta de deuda A1474/2019 y sumarios conexos, año 2017); Resolución N°358/2020 (acta de deuda A1475/2019 y sumarios conexos, año 2018).

En estos actuados la parte actora interpuso demanda con el objeto de obtener una decisión jurisdiccional por la que se declare -entre otras cosas- “la nulidad absoluta de las actas determinativas y las Resoluciones de rechazo de las impugnaciones, dictadas por la Dirección General de Rentas el 11/11/2020 y notificadas por correo el 19/11/2020 en el marco del expediente 12455-376-5-2019, consistentes: a) Resolución N° 356/2020 (acta de deuda 1473/2019 y sumario conexo, año 2016); b) Resolución N° 357/2020 (acta de deuda A1474/2019 y sumarios conexos, año 2017) y, c) Resolución N° 358/2020 (acta de deuda A1475/2019 y sumarios conexos, año 2018)”. Asimismo, solicitó que se declare **la nulidad de la Sentencia N°49/23 del Tribunal Fiscal de Apelación** del 7/06/2023, por la que se rechazaron los recursos de apelación contra los actos administrativos en cuestión (a excepción de la multa por omisión correspondiente a los sumarios Nros. A 1474/2019 y A 1475/2019 que se dejó sin efecto).

Así las cosas, evidenciándose *continencia de la causa* entre las pretensiones deducidas en los procesos reseñados, lo que podría llevar al dictado de sentencias contradictorias, circunstancia que -a su turno- determina la necesidad de unificar las decisiones por ante un único Tribunal, y siendo que la causa caratulada “Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) c. Provincia de Tucumán-DGR s/inconstitucionalidad”, expediente N°184/21, fue iniciada con antelación (el 15/04/2021) y que todavía se encuentra en trámite (cfr. lo informado por Sala Iª el 03/08/2023), resulta pertinente declarar la incompetencia de esta Sala IIIª de la Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en estos actuados (cfr. artículo 7, inciso 16 del CPCCT [ley N°6176, texto consolidado]).

Consecuentemente, corresponde remitir estos actuados a la Sala Iª de esta Cámara en lo Contencioso Administrativo, en razón de la conexidad sustancial de los presentes autos con la causa “Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) c. Provincia de Tucumán-DGR s/inconstitucionalidad”, expediente N°184/21, iniciada con antelación (cfr. artículo 174, siguientes y concordantes del CPCCT, de aplicación supletoria en este fuero por remisión del artículo 89 de CPA).

Por todo lo meritado, este Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR, por lo considerado, la incompetencia de esta Sala IIIª de la Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en la presente causa.

II. REMITIR estos actuados a la Sala Iª de esta Cámara en lo Contencioso Administrativo, en razón de la conexidad sustancial de los presentes autos y la causa “Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) c. Provincia de Tucumán-DGR s/inconstitucionalidad”, expediente N°184/21, iniciada con antelación.

HÁGASE SABER.

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE

J46

Actuación firmada en fecha 05/10/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.